

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en causa Rit N° 262-2022, Ruc N° 2100746443-3, por sentencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, condenó a Patricio Alberto Vega Barrera, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y el pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado consumado, descubierto el día 5 de octubre del año 2021, en el sector de Forestal.

La defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 23 de noviembre pasado.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el arbitrio se funda de manera principal en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues Carabineros realizó diligencias investigativas autónomas, consistentes en una entrada y registro a un inmueble cerrado, y posteriormente levanta e incauta especies, sin la existencia de indicios evidentes que lo permitiera, todo en abierta infracción a las garantías del debido proceso, el derecho a la intimidad y libertad ambulatoria del sentenciado, consagrado en el artículo 19 N° 3, 4 y 7 de la Constitución Política de la República y las garantías legales del artículos 83, 180, 205, 227, 295 y 297 del Código Procesal Penal, artículo 25 de la Ley N°20.000 y artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Explica que el artículo 206 del Código Procesal Penal sólo faculta la



entrada y registro en lugares cerrados, sin autorización previa, entre otras hipótesis, cuando hay signos evidentes de que se está cometiendo un delito, circunstancias que no ocurrieron en la especie, desde que los funcionarios policiales debieron previamente realizar vigilancias discretas, utilizar la técnica investigativa de agente revelador y realizar prueba de campo a la sustancia incautada, diligencias investigativas cuya ocurrencia da cuenta que no existían los signos evidentes de la comisión de un delito en el lugar, de aquellos que requiere el artículo 206 del Código Procesal Penal, ingresando igualmente al interior del inmueble cerrado, en cuyo interior existían dos habitaciones independientes entre sí, sin que se haya podido determinar desde cuál de ellos había salido la persona que les vendió la sustancia ilícita, incurriendo en la infracción de las garantías constitucionales de su defendido que han sido denunciadas.

De la misma forma, las infracciones a las garantías fundamentales del encausado se produjeron desde que se solicitó autorización al fiscal a cargo de la investigación para hacer uso de la técnica investigativa de agente revelador, en el inmueble ubicado *“al costado del 1965 de la avenida Gabriela Mistral”*, sin señalar, de manera clara a qué inmueble se estaba autorizando la diligencia, cuando resulta evidente, según reconocieron los Carabineros que prestaron declaración en juicio, que habían dos inmuebles a cada costado del numerado 1965, sin que se haya precisado cuál de ellos estaba amparado en la autorización antes referida.

Agrega que no es aceptable tolerar esta falta de prolijidad en la investigación policial, cuando esta autorización fue precedida por una vigilancia discreta y de las propias fotografías acompañadas al juicio por el acusador, circunstancias de las que quedó en evidencia que el inmueble correspondía al



número 59-B, por lo que le surge a la defensa serias dudas de haberse efectivamente realizado la vigilancia discreta que dieron cuenta los testigos de cargo.

En consideración a la trascendencia de las infracciones denunciadas, solicita la anulación de la sentencia y del juicio oral que le antecedió, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de la prueba obtenida con infracción de las garantías constitucionales de su defendido.

SEGUNDO: Que, en subsidio, interpone la causal contemplada en el artículo

374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297

del mismo cuerpo legal, atendido que en la sentencia se ha infringido el principio de la razón suficiente, desde que, la falta de precisión de la numeración del inmueble respecto del cual se otorgó la autorización para utilizar la técnica de agente revelador, deja entrever que no se realizaron las vigilancias discretas a los que hicieron referencias los funcionarios policiales que declararon en juicio, de cuyo testimonio se advierte una serie de imprecisiones y contradicciones –todas las que denuncia en el recurso-, sin que exista razón suficiente que las justifique, como tampoco hayan sido advertidas por los sentenciadores, incurriendo con ello en el vicio de nulidad denunciado.

Finaliza pidiendo que de acogerse el recurso por esta causal, se proceda a anular la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga



la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que la defensa se desistió en estrado de la prueba ofrecida para acreditar las causales del recurso.

CUARTO: Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados, en el fundamento séptimo, los siguientes hechos: *“El día 5 de octubre de 2021, aproximadamente a las 19:20 horas, un funcionario de la sección OS7 de Carabineros de Valparaíso, actuando como agente revelador, compró a Patricio Alberto Vega Barrera dos envoltorios contenedores de 0,2 gramos netos de cocaína, en la suma de \$2.000 pesos, motivo por el cual, a las 19:45 horas, personal policial ingresó al inmueble ubicado en avenida Gabriela Mistral, a un costado de la numeración 1965, sector Forestal de esta ciudad, en donde se encontraba Patricio Alberto Vega Barrera. Efectuado un registro de las habitaciones de este inmueble se encontró un plato, un colador y dos cucharas metálicas, todos con restos de cocaína base, además de una bolsa de papel que contenía una bolsa de nylon transparente con 252 gramos de cocaína base, así como una balanza digital, un tarro metálico que contenía 91 envoltorios de papel blanco cuadriculado con 7,2 gramos netos de cocaína base en su interior y la suma de \$112.850 pesos en dinero efectivo, entre los cuales se encontraban los dos billetes de mil pesos utilizados por el agente revelador para adquirir la droga”.*

Estos hechos fueron calificados en la sentencia impugnada como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, en la que le correspondió al acusado participación en calidad de autor.

QUINTO: Que la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal se funda en la vulneración del derecho a la inviolabilidad del hogar del imputado, la intimidad y el debido proceso, desde que la defensa cuestiona que los



funcionarios policiales hayan efectivamente realizado una vigilancia discreta en el domicilio sindicado en la denuncia anónima previamente recibida y la falta de precisión en el número del inmueble respecto del cual se autorizó la técnica investigativa de agente revelador.

Al respecto, conviene aclarar que para la decisión del arbitrio en examen, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo.

Como se advierte de la lectura de la sentencia en estudio, las circunstancias en que se produjo el ingreso al inmueble y el hallazgo de las sustancias estupefacientes, fueron discutidas en el juicio oral en relación al acusado, instancia en que la prueba rendida fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes así como del tribunal, ello bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación. Corolario de esta actividad probatoria, los sentenciadores fijaron los hechos ya reproducidos en el basamento cuarto, conforme a las normas que rigen la apreciación de la prueba en este proceso.

Derivado de lo anterior, es que en esta sede no pueden desconocerse dichos hechos, asentados por los magistrados del grado, para sustituirlos por aquellos consignados en los antecedentes esgrimidos en el arbitrio referente al registro del inmueble, lugar donde se encontró la droga y las municiones, circunstancia que significaría la posibilidad de transformar el recurso de nulidad en una nueva instancia para discutir los hechos ya fijados por el Tribunal y se instalaría de paso una oportunidad para que la defensa debata nuevamente los presupuestos fácticos establecidos por los sentenciadores de la instancia.

SEXTO: Que, a diferencia de lo señalado en el recurso, el fallo en su motivo séptimo consignó sobre la justificación del ingreso al domicilio del



encausado que *“...no surgió duda en este tribunal en cuanto a la efectividad de las circunstancias temporales y de lugar descritas en la acusación, al haber sido de forma conteste informadas por los testigos de cargo, así como también la efectividad del hallazgo de droga en poder de Vega Barrera, todo lo cual fue descrito por los testigos mediando apoyos gráficos, en los que también se mostró la totalidad de la sustancia incautada en su domicilio.*

No fue debatido el hallazgo de la droga, sí que ésta fuere de propiedad de Vega, cuestionándose las credibilidades de los policías a cargo de esta investigación al dudar la defensa que hayan efectuado una vigilancia discreta del domicilio y que hayan contado con antecedentes para individualizarlo, cuestionando la legalidad del procedimiento policial, así como que haya sido efectiva la venta al agente revelador, que en ella haya intervenido Vega, que los billetes hayan sido los mismos utilizados en la compra, y que la droga efectivamente haya estado dentro del inmueble.

Esta falta de credibilidad y las falencias descritas del procedimiento policial no fueron circunstancias detectadas por este tribunal, ya que no se ponderaron las declaraciones de los carabineros Avilés y Díaz, así como la del testigo reservado como mendaces, todos ellos describieron de forma conteste una compra por parte de un agente revelador ejecutada de manera exitosa, técnica investigativa estimada por este tribunal como ajustada a derecho, no advirtiendo estos magistrados contradicciones esenciales en los testigos capaces de mermar sus credibilidades, logrando sus asertos fundar los hechos de la acusación como ciertos, y en la forma que este tribunal estableció precedentemente”.

Luego, el tribunal concluye *“En efecto, los testigos Avilés y Díaz dieron cuenta de haber existido una denuncia anónima del programa denuncia seguro que daba cuenta que, en una casa, de reja metálica roja, ubicada al costado del*



N°1965, sector Forestal de Viña del Mar, se estaba vendiendo droga por parte de un hombre y una mujer, hombre apodado "El Negro", de nombre Patricio, datos suficientemente

capaces para situar el inmueble que se necesitaba investigar. Esta denuncia estaba anexada a la orden de investigar, y ella a su vez se encontraba como uno de los documentos adjuntos al parte policial, por lo que no es posible predicar que no se haya contado con esta información. El que Avilés y Díaz no hayan mencionado tales datos en el parte policial, ni en su declaración prestada en sede investigativa, no hace que tales datos desaparezcan, ni menos que se les pueda reprochar de mendaces dado que sin duda existieron. La defensa no cuestionó la veracidad de la denuncia anónima, no dijo que ella fuere inventada, creada como un ardid por parte de los policías para perjudicar a Vega. Tal denuncia anónima existió, y como tal constaron los datos para establecer la identidad del domicilio que se necesitaba investigar.

No dudamos en momento alguno de los dichos de los testigos de cargo, en tanto sus relatos se apreciaron comprensibles, sin atisbos de elementos extravagantes que permitiesen colegir o sospechar que buscaron perjudicar al acusado con sus imputaciones. No le fueron dirigidas por las defensas preguntas que hubieran mermado sus veracidades, y no hicieron más que responder a las preguntas con claridad, logrando sus aseveraciones acreditar el hecho imputado".

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, fue un hecho acreditado por los sentenciadores la existencia de una denuncia anónima previa, en cuanto a la venta de droga por parte de un sujeto de nombre Patricio y en un inmueble en el que se aportaron los datos necesarios para situar el inmueble que se requería investigar, denuncia que conllevó a que el Fiscal a cargo emitiera una orden de investigar y que los funcionarios policiales realizaran vigilancias discretas en el



referido domicilio, mismo que fuera descrito en la denuncia anónima, esto es, ubicado *“al costado del N°1965, sector Forestal de Viña del Mar, que corresponde a una casa, de reja metálica roja, donde un hombre apodado “El Negro”, de nombre Patricio, junto a una mujer estaban vendiendo droga”*, obteniendo autorización para aplicar la técnica de agente revelador en ese domicilio, oportunidad en que el acusado vendió al agente revelador sustancia ilícita, indicios que permitieron la entrada y registro al domicilio particular, hipótesis en la que resulta aplicable el precepto contenidos en el artículo 206 del Código Procesal Penal, en cuanto permite la entrada y registro sin el consentimiento o autorización en caso que existan –entre otras hipótesis- signos evidentes que indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

OCTAVO: Que, zanjado lo anterior, indudable resulta concluir que el ingreso al inmueble que ocupaba el acusado fue bajo el amparo de lo establecido en el artículo 206 del Código Procesal Penal. En consecuencia, debe entenderse que los policías legítimamente podían realizar tal diligencia, por tanto, la presente impugnación al procedimiento policial referida a la infracción a la garantía de la inviolabilidad del hogar resulta infundada.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, tampoco se denuncian como infringidas en el recurso de nulidad en examen, garantías fundamentales del recurrente, relacionadas con la entrada y registro efectuada al domicilio que condujo a su detención, pues la defensa construye la infracción denunciada, en que al interior del inmueble registrado habían otras dos habitaciones totalmente independientes, uno de los cuales pertenecía a un arrendatario, el que también fue registrado.



En torno a los atropellos de derechos y garantías fundamentales de terceros, esta Corte reiteradamente ha sostenido que: *“el agravio cuya presencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude”* (SCS Roles N° 2.928-2018, de 28 de marzo de 2018; N° 37.020-15, de 29 de enero de 2016; N°. 37.024-15, de 20 de marzo de 2016 y N° 24.860-17, de 24 de julio de 2017).

Así entonces, la supuesta vulneración de garantías denunciada por la defensa de Vega Barrera, sólo pudo ser reclamada por aquél a quien afecta, de lo que se sigue que no corresponde al impugnante invocar la presunta inobservancia de garantías de terceros en su favor, razón que corrobora el rechazo de este motivo de nulidad a su respecto.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, es necesario señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad, como ya se dijo. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona que la prueba producida por el ente persecutor, mediante la reproducción de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, cosa que de la lectura del fallo objeto de nulidad, se encuentra cumplido por los jueces de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, por ello, no resultan efectivos los defectos que postula



la defensa en cuanto a la infracción de la regla de la lógica de razón suficiente, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento de los delitos y a la participación que se atribuye al acusado, especialmente referente a la actuación de los funcionarios policiales, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo razonado para desvirtuar las pruebas y argumentaciones de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos en lo que se refiere a los delito de tráfico de drogas, conforme a los cuales calificó la participación del encartado en los mismos, así como las razones que llevaron a desestimar las alegaciones de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

En tales condiciones este capítulo no puede prosperar.

DUODÉCIMO: Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad



formalizado por la asistencia letrada del condenado **PATRICIO ALBERTO VEGA BARRERA**, contra la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintidós, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2100746443-3 y RIT N° 262-2022 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, los que en definitiva, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Simpértigue concurre a la decisión, una vez desechada su indicación en orden a que el recurso de nulidad deducido resulta improcedente respecto de actuaciones policiales desarrolladas en la etapa de investigación, desde que -en su opinión- estas incidencias ya fueron promovidas por la defensa y resueltas por el tribunal competente en la etapa intermedia del proceso, de manera que a su respecto, existe cosa juzgada material que torna en improcedente renovar la discusión sobre el particular en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue.

Rol N° 115.099-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





CRSXXCSZPSS

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

